



-Creado por la ley 2 del 07 de enero de 1966-

LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO INFORMA A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD

Que el Consejo de Estado por auto del día tres (03) de junio dos mil veintidós (2022) admitió la demanda en el siguiente proceso:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 11001-03-15-000-2022-02893-00

Demandante: ANA DELFA CADAVID CADAVID

Demandado: RAMA JUDICIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

El presente asunto se encuentra surtiendo el trámite de primera instancia en el Consejo de Estado ante la cual pueden comparecer para intervenir si a bien lo tienen.

Dicha Tutela se encuentra relacionada con el proceso

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

Radicación: 050013331013320100051200

Demandante: LAZARO ALBERTO CADAVID CADAVID

Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA Y OTROS

Cualquier intervención deberá ser allegada al correo electrónico:

secgeneral@consejodeestado.gov.co

Armenia Quindío, 07 de junio de 2022.

DIOSELINA O. AVENDAÑO H.
Secretaria



Demandante: Ana Delfa Cadavid Cadavid
Demandado: Rama Judicial - Tribunal Administrativo del Quindío
Radicado: 11001-03-15-000-2022-02893-00

**ONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2022-02893-00
Demandante: ANA DELFA CADAVID CADAVID
Demandado: RAMA JUDICIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

AUTO ADMISORIO

Mediante escrito radicado el 26 de mayo de 2022 en el Sistema de Recepción de Tutelas y Habeas Corpus en línea de la Rama Judicial, la señora Ana Delfa Cadavid Cadavid mediante apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra la Rama Judicial - Tribunal Administrativo del Quindío con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, a las debidas garantías judiciales y a la protección judicial.

Sostuvo que tales garantías le han sido vulneradas por la autoridad accionada, al proferir la sentencia del 11 de noviembre de 2021 que declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción respecto de la imputación denominada “inoportuno diagnóstico” y denegó las demás pretensiones dentro de los procesos de reparación directa instaurados contra la ESE Hospital Marco Fidel Suárez de Bello Antioquia y contra el Departamento de Antioquia y la EPS Comfama (acumulado), al igual que el auto de febrero 24 de 2022 que no accedió a la aclaración y corrección de la sentencia.

El Consejo de Estado conoce de las acciones de tutela promovidas contra los Tribunales Administrativos, según el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 “[p]or medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, y como la aquí presentada es contra el Tribunal Administrativo del Quindío, es competente esta Sección para conocerla y fallarla.

Como la solicitud cumple con los requisitos que señala el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

RESUELVE



Demandante: Ana Delfa Cadavid Cadavid
Demandado: Rama Judicial - Tribunal Administrativo del Quindío
Radicado: 11001-03-15-000-2022-02893-00

Primero: Admítase la acción de tutela interpuesta por la señora Ana Delfa Cadavid Cadavid, contra el Tribunal Administrativo del Quindío.

Segundo: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a los magistrados del Tribunal Administrativo del Quindío, quienes podrán contestar la presente tutela y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Tercero: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz al Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Medellín que profirió el fallo de primera instancia y a los representantes legales de la ESE Hospital Marco Fidel Suárez de Bello Antioquia, el Departamento de Antioquia y la EPS Comfama, como partes demandadas dentro de los procesos de reparación directa 050013331013320100051200 y 05001233100020110096500, como terceros con interés.

Igualmente, notifíquese a la señora Ana Joaquina Cadavid de Cadavid, Ana Rita y Mariana Cadavid Cadavid y a los señores Juan José y Lázaro Alberto Cadavid Cadavid como terceros con interés, por haber sido integrantes de la parte demandante en el proceso ordinario.

Para tal efecto y con el fin de vincular a posibles interesados en este trámite, fíjese un aviso en el sitio web del Consejo de Estado informando sobre la existencia de esta acción y, de igual forma, líbrese oficio al Tribunal Administrativo del Quindío para que efectúe tal aviso en el que se referencie, además de la presente acción de tutela, los procesos de reparación directa 050013331013320100051200 y 05001233100020110096500, objeto de la misma. Solicítese al tribunal en mención que allegue constancia de la publicación ordenada.

Cuarto: Reconócese personería al abogado Oscar Darío Villegas Posada, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder anexado con la acción de tutela.

Quinto: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz esta decisión a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACCIONANTES: ANA DELFA CADAVID CADAVID Y OTROS**

OSCAR DARÍO VILLEGAS POSADA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.321.416 de Yarumal, y T.P. 66.848 del C. S. de la J., actuando en representación de **ANA DELFA CADAVID CADAVID**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39350510, respetuosamente promuevo en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO)**, Acción de Tutela, para reclamar mediante su procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, que vienen siendo vulnerados por el accionado, con fundamento en los siguientes.

I. HECHOS

a. Antecedentes

1. Los señores Ana Joaquina Cadavid de Cadavid, Ana Rita, Ana Delfa, Juan José, Lázaro Alberto y Mariana Cadavid Cadavid, promovieron demanda de reparación directa en contra de la ESE Hospital Marco Fidel Suarez de Bello Antioquia, Departamento de Antioquia, la que fue radicada ante la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del circuito de Medellín el 4 de noviembre de 2010, bajo el No. 050013331013320100051200; asimismo, radicaron ante la oficina de apoyo judicial del Tribunal Administrativo de Antioquia el 4 de mayo de 2011 demanda en contra del Departamento de Antioquia y EPSS Comfama, que fue radicada bajo el No.05001233100020110096500, con posterioridad a su radicación el proceso fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, donde fue radicado bajo el No.05001333100420110039400, siendo este último radicado acumulado al primer proceso, surtiéndose el trámite de ambos procesos bajo un mismo procedimiento, la primera instancia finalizó con sentencia proferida el 22 de enero de 2018 por el Juzgado 32 del Circuito de Medellín con la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; tal decisión fue recurrida en apelación por las partes, finalizando el proceso con sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Quindío con Función de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia el 11 de noviembre de 2021, en la que entre varios, consideró:

“

(I) INOPORTUNO DIAGNÓSTICO

De acuerdo con esta imputación, corresponde en primer lugar establecer si operó o no, respecto de la EPSS Comfama y el Departamento de Antioquia el fenómeno de la caducidad.

En tal sentido, se tiene que la parte demandante imputa como causa del daño en los procesos aquí acumulados, (i) el diagnóstico tardío que dilató la intervención quirúrgica de laparotomía exploratoria, lo cual generó en el señor Lázaro

Alberto Cadavid Cadavid una peritonitis secundaria a una apendicitis; observando esta Corporación que se narró que el señor Lázaro Alberto Cadavid Cadavid consultó el 6 de abril de 2009 por segunda vez al Hospital San Rafael de Girardota debido a un dolor abdominal de 24 horas de evolución, lugar donde fue dejado en observación con diagnóstico de dolor localizado en la parte superior y gastritis, siendo remitido en horas de la tarde del mismo día al Hospital Marco Fidel Suarez de Bello, donde le fue ordenada la práctica de una TAC, la cual se programó para el 8 de abril de 2009, pero tan solo se realizó el 12 de abril y se entregó su lectura el 14 siguiente, nueve días después del ingreso a la institución, lo cual incidió en el desenlace final, en la medida que el diagnóstico era urgente para establecer el tratamiento, lo que debido a la tardanza dilató la práctica de la cirugía (14 de abril de 2009) donde se encontró sepsis abdominal por apendicitis, debiéndose realizar una laparotomía y colostomía.

De esta forma, resulta claro que el momento desde el cual debe empezar a contabilizarse el término de caducidad de la acción lo constituye el día siguiente al 14 de abril de 2009 que fue el momento en que fue conocido por el cirujano tratante el resultado de la TAC con la correspondiente lectura, y que concuerda con el día en que se practicó en el paciente el procedimiento quirúrgico denominado Laparotomía exploratoria, cuyos hallazgos operatorios según la historia clínica y el testimonio del cirujano Pompilio de Jesús Gutiérrez²⁰, fueron una peritonitis generalizada, apéndice pélvica perforada y divertículo recto sigmoide perforado, por lo que se realizó un drenaje de peritonitis, resección de colon, colostomía, apendicectomía y lavado quirúrgico.

Fue a partir de dicho momento que con las ayudas diagnósticas se tuvo conocimiento científico y explícito del hecho dañino, esto es, la presunta falta de diligencia para ofrecer un “diagnóstico oportuno y eficiente”, circunstancia que constituye el elemento de reproche y sustento de las pretensiones y que no permitió un tratamiento oportuno que hubiera evitado las lesiones padecidas por el paciente como consecuencia de las complicaciones de la mora.

Debe señalarse de acuerdo con el contenido de la historia clínica y el mismo testimonio del especialista señalado en precedencia, que la colostomía con la que debió quedar el paciente fue una consecuencia de las complicaciones en su salud en la citada intervención quirúrgica, siendo la dilación injustificada en la oportunidad y práctica de su cierre, una imputación autónoma que se analizará de forma posterior en este proveído.

En consecuencia, el término de caducidad contemplado en el artículo 136 del CCA de dos años siguientes al hecho imputado, empezó a operar a partir del día siguiente que se tuvo conocimiento del hecho dañoso, que para el caso bajo estudio resulta ser el 15 de abril de 2009, razón por la cual, la parte actora tenía la oportunidad legal para presentar la demanda de reparación directa en tiempo, hasta el día 15 de abril de 2011. Sin embargo, al haberse radicado dentro del expediente 2011- 00394 - cuyos demandados son la EPSS Comfama y el Departamento de Antioquia -, solicitud de conciliación extrajudicial el 15 de marzo de 2011, el término procesal de la caducidad corrió así:

Desde el 15 de abril de 2009 hasta el 15 de marzo de 2011 (fecha de radicación de la solicitud de conciliación), corrió un término de un (01) año, once (11) meses, el cual estuvo suspendido hasta el 04 de mayo de 2011, fecha en la que se expidió la constancia de no conciliación. Para esta fecha la parte demandante le quedaba disponible un (01) mes para el ejercicio del medio de control, los cuales

vencían el día 05 de junio de 2011 que al ser un día domingo y el día 06 festivo se corría para el 07 de junio siguiente. No obstante, presentó la demanda el día 13 de junio de 2011 (folio 81 del expediente 2011-00394).

En consecuencia, será revocada la sentencia apelada y, en su lugar, debe declararse probado el fenómeno de la caducidad de la acción y denegadas las pretensiones de la demanda por la imputación “inoportuno diagnóstico”, respecto de las codemandadas EPS Comfama y Departamento de Antioquia, como lo ha indicado la jurisprudencia procesal sobre el punto 21”

Y acorde con el análisis realizado sobre la caducidad por el inoportuno diagnóstico respecto de la demanda promovida en contra de del Departamento de Antioquia y EPSS Comfama, dentro del resuelve de la sentencia decidió el fallador de segunda instancia:

“PRIMERO: DECLARAR probada de oficio, frente al Departamento de Antioquia, y a petición de parte respecto a la EPSS Comfama, la excepción de caducidad de la acción, respecto de la imputación denominada “inoportuno diagnóstico”, por las consideraciones expuestas, consecuentemente, **DENIÉGUESE** las pretensiones de la demanda.”

2. La decisión adoptada por el Despacho al respecto, sorprendió a la parte demandante, en tanto para la fecha de radicación en la oficina de apoyo judicial se imprimían con reloj radicador electrónico un consecutivo, la fecha y hora de radicación y a mano alzada la rúbrica del funcionario radicador, tanto en el cuaderno de demanda como al escrito de recibido y al verificar el dato impreso en el escrito de recibido se observa que la fecha de radicación del proceso con radicado 0500133310040110039400 (antes 05001233100020110096500), que fue a través del cual se trabó la litis con el Departamento de Antioquia y la EPSS Comfama, fue el 4 de mayo de 2011 y no el 13 de junio de 2011, como lo expuso el Fallador de segunda instancia; dado que son ambos escritos, el de demanda y recibido el sustento probatorio de la efectiva radicación de la demanda, fue presentada en oportunidad solicitud de aclaración y/o corrección del auto.
3. En la mencionada solicitud se expuso al Honorable Tribunal Administrativo del Quindío con funciones de Descongestión, que:

“Al cotejar las fechas enunciadas por la Sala para realizar el conteo de la caducidad de la acción de reparación directa, se encuentra diferencia en las mismas, pues se afirma que la demanda con el radicado 2011-00394 fue presentada el 13 de junio de 2011, sin embargo, al verificar la fecha en que se radicó la misma en el Tribunal Administrativo de Antioquia, el sello de la corporación establece claramente que el escrito de demanda se radicó/presentó el 4 de mayo de 2011, por lo que sorprende al suscrito la decisión de la Sala de declarar de oficio la caducidad de la acción de reparación directa, ya que al utilizar el mismo conteo que realiza la Sala, cuando se presentó la demanda (4 de mayo de 2011) se contaba todavía con un mes y tres días (7 de junio de 2011) para que no operara el fenómeno jurídico procesal de la caducidad”

Y se insertó en el escrito el último folio de la demanda en el que se observaba la constancia de radicación, y se señaló en la mencionada solicitud:

“Por lo expuesto anteriormente, se le solicita aclarar y/o corregir la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2021 con respecto a la fecha de presentación de la demanda con radicado No. 2011-00394, y tener como fecha de presentación de la demanda la que en realidad es, esto es el 4 de mayo de 2011 y no el 13 de junio de

2011, lo que genera o influye drásticamente en los argumentos y decisiones tomadas en la providencia, pues así no se configuraría el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción de reparación directa por la imputación “inoportuno diagnóstico” incoada por el señor Lázaro Alberto Cadavid Cadavid.”

4. Pero en la sentencia respecto del que promueve la demanda, señaló el Tribunal Administrativo del Quindío, que:

“Frente al dictamen pericial allegado para valorar la pérdida de capacidad laboral del paciente y que fuera practicado por médico especialista en valoración del daño corporal adscrito a la CES, señaló que conforme al artículo 142 del Decreto 19 de 2012, la calificación de pérdida de la capacidad laboral debe ser establecida por las EPS, las ARL, las administradoras de pensiones y las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, razón por la cual, no valoró la calificación allegada como dictamen pericial de la parte actora”

5. Razón por la que también se solicitó aclaración al respecto, señalándose en la respectiva solicitud

“Al respecto, basta con señalar que en virtud del principio de libertad probatoria las partes tienen la posibilidad de allegar la calificación de pérdida de la capacidad laboral con un dictamen de parte, sin que lo señalado por el legislador en el sentido de afirmar que las Juntas de Calificación, las EPS o las ARL puedan calificar en primer momento al paciente, sea una limitante o excluya la posibilidad de hacerlo a través de un perito externo a los mencionados entes.”

Tal argumento fue respaldado con la postura del Consejo de Estado en la decisión del 10 de septiembre de 2014 dentro del proceso radicado bajo el No. 05001233100019960072201 (31364), dentro del que planteó entre otras que “... aún cuando el decreto 2463 de 2001, habilite a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez para decidir sobre las solicitudes de calificación de esta merma que hayan sido requeridas por las autoridades judiciales o administrativas, caso en el cual, en los términos del artículo 3.1 de la norma aludida, fungen como peritos en el proceso, también es cierto que ello per se, no limita en modo alguno, el principio de libertad de los medios de prueba, máxime si se tiene en consideración que no se trata, en modo alguno, de una prueba ad solemnitatem o ad substantiam actus, como tampoco de una regulada por la ley como único elemento demostrativo idóneo, que frente a otro instrumento de acreditación la convierta en “inconducente” al restarle aptitud legal demostrativa”

6. No obstante, al resolver la solicitud de aclaración dispuso el Tribunal del Quindío:

“La Sala advierte que lo solicitado por la parte actora no puede enmarcarse dentro de la figura de la aclaración y/o corrección de sentencias, en la medida que la fecha tomada como presentación de la adenda, y que concuerda con el extremo temporal final para el conteo del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, se extrajo del acta judicial de reparto obrante a folio 81 del expediente 2011-00394, que resulta ser el documento idóneo para determinar la presentación del libelo demandatorio; razón por la cual, la fecha 13 de junio de 2011 tomada como presentación del libelo demandatorio, tiene su asiento probatorio el cual fue adoptado por esta Sala en el fallo de segunda instancia.

En ese orden de ideas y como lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado en virtud del principio de seguridad jurídica, “(...) la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto”, por lo que no puede utilizarse para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona, y mucho menos para volver a resolver el fondo del asunto por medio de una nueva sentencia judicial que es lo que desde la óptica de esta Sala pretende hacer el accionante.

Y resolvió:

“PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración y/o corrección de sentencia formulada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo razonado en este proveído.”

b. Razones de la vulneración

En el auto que niega la solicitud de aclaración y/o corrección de sentencia se estimó por la sala que el acta judicial de reparto obrante a folio 81 del expediente era el documento idóneo para determinar la fecha de presentación de la demanda y sin más análisis de los elementos de prueba, esto es, sin realizar cotejo entre el sello de recibido obrante en el folio remitido con la solicitud de aclaración y el sello obrante en el correspondiente folio del escrito de demanda obrante en expediente, este último contenido del registro real de la radicación, se desatendió la garantía probatoria que supone para las partes de un proceso, los registros de radicación que realizan los funcionarios de las oficinas de apoyo judicial sobre los documentos de recepción y en los folios del expediente judicial, afectando con su postura el principio de confianza legítima y desconociendo que el artículo 246 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

En ese sentido, si la sala de decisión dudó del valor probatorio del documento aportado, bien pudo, en garantía del derecho al debido proceso de los demandantes, ordenar de forma oficiosa su cotejo con el original, no obstante, sin más desestimó su valor probatorio y sin fundamento en la ley o en la jurisprudencia, determinó que el único medio de prueba idóneo para acreditar la fecha de radicación de la demanda era el acta judicial de reparto, desconociendo tácitamente la idoneidad de los demás medios que por disposición del artículo 165 del Código General de Proceso tienen valor probatorio.

Así las cosas, el primer acto que da cuenta de la radicación es el registro del reloj radicador y de ese registro se deja evidencia en la demanda y en su recibido, el desconocimiento de

este medio de prueba representa una vulneración no solo a los derechos constitucionales al debido proceso, a las garantías judiciales y a la protección judicial, sino que constituye el defecto procedimental que se alega al respecto, en tanto, actuando en desconocimiento de la normas procesales sobre la prueba, se impone en este caso, en contravía del artículo 165 y 246 del CGP el acta judicial de reparto como único medio idóneo para probar, restando sin justificación alguna, esto es sin motivación en la ley ni en la jurisprudencia, valor probatorio al registro del reloj radicator, único medio de prueba que dispone la jurisdicción a las partes y a sus apoderados para acreditar la oportunidad de las actuaciones ante la misma.

Asimismo, la postura adoptada en relación con la valoración del dictamen pericial, también representa una limitación a la libertad probatoria, que no haya respaldo ni en la ley ni en la jurisprudencia, por lo que exigir, como único medio de prueba para acreditar la pérdida de capacidad de laboral la calificación realizada por la junta de calificación de invalidez, a pesar que ni el decreto 2463 de 2001, ni ninguna otra norma aplicable para la fecha de presentación de la demanda impone ese mecanismo como único medio de prueba para demostrar la pérdida de capacidad laboral, constituye un defecto material o sustantivo, que se traduce en la violación del derecho a probar y consecuentemente del debido proceso.

II. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS

De conformidad con lo expuesto, puede afirmarse que el Tribunal Administrativo de Antioquia y la sección tercera del honorable Consejo de Estado ha vulnerado los siguientes derechos fundamentales:

Artículo 29 de la Constitución Política

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Este derecho ha sido vulnerado con el desconocimiento de las disposiciones sobre la prueba y la libertad probatoria consignada en la norma, al imponerse como único mecanismo de prueba los establecidos por el Fallador tanto para acreditar la fecha de presentación de la demanda como para la determinación de la pérdida de capacidad laboral, así al desconocerse como medio de prueba el registro de reloj radicado en la demanda y en su recibido y el dictamen pericial, se está cercenando el derecho de la parte a probar, consecuentemente el derecho de defensa y contradicción y con ello el debido proceso.

De la ley 16 de 1972

ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.”

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que

la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Al desatenderse la solicitud de aclaración de sentencia bajo posturas que no encuentran sustento ni en la ley ni en la jurisprudencia, impidiéndose a la parte a través de los recursos ordinarios el reconocimiento de su derecho de defensa y desconocerse las normas procesales que faculta a las partes de un proceso probar a través de los diferentes medios de prueba establecidos en la norma.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[.]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. En el caso que nos ocupa estamos ante una violación al derecho fundamental al debido proceso.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[.]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. En este caso no queda ninguna acción distinta al Amparo solicitado mediante este escrito.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[.]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. No han transcurrido aun seis (6) meses de notificada la sentencia, pues estos se cumplen el próximo 21 de septiembre.

...”.

Sobre el tema también se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia de Unificación¹, al respecto la sala plena de esta alta Corporación indicó:

“De conformidad con el artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, procede la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a dictar sentencia en el presente proceso. En sesión del 14 de mayo de 2013 se decidió avocar su conocimiento, a propuesta de la Sección Cuarta de esta Corporación, dada su importancia jurídica. Se origina este trámite en la impugnación formulada por la parte actora contra la sentencia de febrero 7 de 2013, proferida por la Subsección B, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que negó por improcedente la acción de tutela incoada por la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., contra la Sección Primera del Consejo de Estado. La acción de tutela procede, en principio, contra autos que pongan fin al proceso y contra sentencias proferidas por el Consejo de Estado, cuando uno u otra vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas en un proceso. Se dice que en principio, toda vez que si el auto no pone fin al proceso, no acarrea una amenaza actual a un derecho fundamental para que se ampare por medio de la acción de tutela. En caso contrario, esto es, si la decisión judicial, cualquiera que fuere, transgrediera un derecho, naturalmente procederá la tutela.

(...), las sentencias de los jueces ordinarios y contencioso administrativos, incluidas las del Consejo de Estado en materia de tutela, se presumen conforme a derecho y, por tanto, hacen tránsito a cosa juzgada formal cuando se han agotado los recursos procedentes. Y, alcanzan el estado material de cosa juzgada, cuando: i) se decide la tutela contra ellas si fuere interpuesta o, ii) transcurre el plazo para su impugnación por ese medio -inmediatez-, sin que hubiese sido atacada por este mecanismo constitucional que, se insiste, es de carácter subsidiario, y no impide la ejecución de la sentencia, salvo que sea dejada sin efectos en su trámite. Tampoco puede predicarse vulneración a la autonomía funcional y a la independencia judicial porque los jueces de tutela no tienen competencia para reemplazar al juez de la causa y decidir sobre la controversia ordinaria. Su competencia está orientada a proteger los derechos fundamentales vulnerados y a proferir órdenes encaminadas a su restablecimiento. La acción de tutela no puede convertirse en una instancia judicial adicional. Por ello, es importante que el actor cumpla con la carga de identificar razonablemente los hechos que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales y de argumentar por qué el asunto reviste relevancia constitucional. La Corte Constitucional ha sostenido que la autonomía e independencia de los jueces y tribunales debe entenderse en el marco de la realización de los fines estatales inherentes a la jurisdicción y, en especial, por el deber de garantizar la efectividad de los derechos a todas las personas. Igualmente, ha manifestado que la función del juez de tutela se circunscribe a determinar la vulneración de derechos fundamentales, lo que de ningún modo es injerencia en los

1 CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RADICADO. 11001-03-15-000-2012-02201-01 (2074039). Magistrada Ponente. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. SENTENCIA DE UNIFICACION del 5 de agosto de 2014. Bogotá. D.C.

asuntos propios del juez natural, más cuando lo que ocurre, por regla general, es que sea este último el que adopte la decisión o sentencia de remplazo, dictada por aquel en aras de la protección de los derechos fundamentales. Se ha dicho que la acción de tutela contra providencias de los máximos tribunales viola el principio de juez natural, dada la distribución constitucional de competencias entre las altas cortes. Para la Sala, este argumento no es válido. Por disposición expresa de la Constitución, son los jueces de tutela y la Corte Constitucional los encargados de velar por la protección y garantía de los derechos fundamentales. En ese sentido, se reitera, la acción de tutela no puede ser usada como un mecanismo judicial que desplace al juez ordinario en la decisión de la respectiva causa. El juez de tutela no es, ni puede convertirse en el intérprete máximo de la legalidad, ni suplantar al juez natural en su función esencial como juez de instancia. Mucho menos, apropiarse de las jurisdicciones ordinarias y de lo contencioso administrativo ni puede remediar la negligencia de alguna de las partes procesales.

Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han entendido que sólo es posible admitir el estudio de una acción de tutela contra providencia judicial si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos. Unos, de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela y, otros, de carácter específico, que tocan con la prosperidad misma del amparo constitucional. En la Sentencia C-590 de 2005, posición que se adopta de manera expresa en la presente providencia, la Corte señaló como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, los siguientes: "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. (...) b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (...) c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...) d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (...) e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...) f. Que no se trate de sentencias de tutela. Además de los requisitos generales mencionados, para la prosperidad de una acción de tutela contra una providencia judicial es necesario que se configure al menos uno de los requisitos o causales especiales denominados por la Corte Constitucional, en términos generales, como "defectos", concepto que superó las llamadas "vía de hecho". Siguiendo la línea trazada por la Corte Constitucional, son requisitos o causales especiales para la prosperidad de la acción de tutela, los siguientes: "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la

legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución.” Como puede verse, los requisitos generales están estrechamente relacionados con la procedibilidad de la acción de tutela, mientras que los requisitos o causales especiales se refieren a la vulneración de derechos fundamentales, al fondo del asunto o, en otras palabras, a la prosperidad de la acción, esto es, a los presupuestos para conceder la tutela o el amparo”

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA ACCIÓN.

Constitucional: Fundamento esta acción en los artículos 13, 86 y 229 de la Constitución Política de Colombia,

Legal: En los decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

V. PRETENSIÓN

Solicito respetuosamente tutelar el derecho fundamental al debido proceso (art.29 de la Constitución) y los derechos humanos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y en consecuencia se de valor probatorio al registro del reloj radicator tanto en el documento de recibido como en la demanda dentro del proceso 0500133310040110039400 (que fuera radicado inicialmente como 050012331000020110096500); asimismo solicito garantice el derecho a la libertad probatoria como parte del debido proceso y se ordene otorgar valor al dictamen pericial.

VI. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales invocados, solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia del folio de demanda con registro del reloj radicado con constancia de autenticidad expedida por la señora Secretaria del Tribunal Administrativo de Antioquia donde se radicó el proceso radicado bajo el No. 05001333100420110039400.
2. Copia del folio con registro del reloj electrónico del escrito de recibido en poder de la parte demandante
3. Sentencia de segunda instancia
4. Copia de la solicitud de adición y/o corrección de sentencia.
5. Auto que no acceder a la solicitud de adición y/o corrección de sentencia.

VI. COMPETENCIA

Son ustedes, Señores Magistrados, competentes, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000, artículo 1º, numeral 1.

VII. JURAMENTO

Conforme lo ordenado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra solicitud de Tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VIII. ANEXOS

- Los documentos que relaciono como pruebas.
- Poder para actuar
- Constancia de remisión del correo a la accionada.

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré Notificaciones en: la Calle 51 Nro. 51 -31 Ed. Coltabaco II oficina 1503 de Medellín. Teléfono 5125011 Fax 2311453 e-mail: info@villegasabogadosasociados.com.

De los Honorables Magistrados atentamente,



Y.M. **OSCAR DARIO VILLEGAS POSADA**
T.P. No. 66.848 del C. S. de la J.
C.C. No. 15.321.416